

# PRESENTACION ANTE COMISION AGRICULTURA CAMARA DE DIPUTADOS

24 de noviembre 2015

## PRINCIPALES REPAROS CONSTITUCIONALES AL PROYECTO REFORMA AL CODIGO DE AGUAS.

### Naturaleza jurídica del derecho de aprovechamiento de aguas (DAA), consagrado en la Constitución.

- 1.- El DAA es un derecho real, propiedad de su dueño, de carácter perpetuo, reconocido por la Constitución en su Art 19 numeral 24.
- 2.- Como toda propiedad, debe cumplir una función social.
- 3.- El agua que representa el DAA es un bien nacional de uso público.

Por estas dos últimas razones, el DAA se puede:

- a.- **Expropiar**, vale decir puede privarse a su dueño de la propiedad mediante la dictación previa de una ley de expropiación que califique la utilidad pública y determine la correspondiente indemnización a valor comercial.
- b.- **Limitar temporalmente el ejercicio de la propiedad**, con la exigencia constitucional de que al hacerlo no se atente en contra de **su esencia**, y el perjuicio que por esa limitación temporal se pueda producir al propietario, debe ser indemnizado.

Al respecto, Chile es signatario de:

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La Reforma del Código de Aguas en actual trámite legislativo se desentiende de estos preceptos constitucionales y pretende legislar haciendo caso omiso de estas perentorias exigencias, lo que se evidencia al pretender reconocer solo carácter temporal al DAA, no respeta la calidad de propietario del dueño, y pretende privar de toda indemnización tanto a quien se le expropie (caduque) el DAA como también a quien se lo limite temporalmente.

**Todo lo expresado puede ser resumido en la siguiente premisa general:**

**UNA LEY SIMPLE, CODIGO DE AGUAS, NO PUEDE MODIFICAR LA NATURALEZA NI DESVIRTUAR LA ESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN JURIDICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION POLITICA, MAXIME SI CON ELLO AFECTA DERECHOS ADQUIRIDOS.**

El proyecto de modificación del Código de Aguas contiene esa pretensión y este intento de escamoteo legal de las indemnizaciones que se generarían, es, a nuestro juicio, un “resquicio legal”, que excede el marco de atribuciones que la Constitución reconoce al legislador.

## Los aspectos más gruesos de inconstitucionalidad de proyecto son:

1.- Art. 6º es inconstitucional pues declara al derecho de aprovechamiento como una concesión “temporal” mientras que la Constitución le da el carácter de propiedad de su titular por lo que es perpetua.

2.- Art. 6º Bis. es inconstitucional pues establece la caducidad del derecho de aprovechamiento por no uso o por ser utilizados en un fin diverso, en circunstancias que el derecho de propiedad garantizado por la Constitución no caduca por ningún concepto y el propietario es libre de darle el uso que mejor le parezca a sus intereses, según dispone el artículo 149 del C.A..

3.- Art. 20.- es inconstitucional pues cambia la palabra “propiedad” por las palabras “uso” o “uso y goce” con lo que se contradice el texto constitucional que consagra la propiedad y no sólo el uso y goce.

Adicionalmente, el mismo artículo establece la caducidad por el hecho de dividirse el predio lo cual, además de inconstitucional es ilógico.

Finalmente, el mismo artículo hace desaparecer el derecho de aprovechamiento de pleno derecho que ampara a los propietarios de predios en que hay vertientes que nace y mueren en la misma heredad y de aquellos que acceden a ciertos lagos, lagunas y pantanos, con lo cual se hace una expropiación sin ley a los actuales propietarios.

4.- Art.129 bis 1 es inconstitucional al permitir que la determinación del “caudal ecológico mínimo” afecte a los derechos de aprovechamiento existentes.

5.- Art. 129 bis 4 es inconstitucional puesto que establece la caducidad del derecho no consuntivo constituido con anterioridad a esta ley por no haberse construido las obras en un plazo de **ocho** años contados desde su publicación.

6.- Art. 129 bis 5 es inconstitucional puesto que establece la caducidad del derecho consuntivo constituido con anterioridad a esta ley por no haberse construido las obras en un plazo de **cuatro** años contados desde su publicación.

7.- Art. 150 es inconstitucional por cuanto establece una caducidad del derecho por su no inscripción en el plazo de 6 meses. Igual situación se produce con el artículo 2º transitorio del Código.

8.- Art. 314 es inconstitucional pues elimina la indemnización de aquellos que reciben menos aguas por aplicación de las normas sobre “zonas de escasez”.

9.- Art. 5º Transitorio del Código, es inconstitucional pues establece la caducidad del derecho por no inscripción dentro de un plazo. Es de dudosa constitucionalidad el cambio de procedimiento en atención a que en la práctica, deja de ser una “determinación” de derechos y pasa a ser una regularización con visos de constitución de derechos.

10.- Art. 1º Transitorio del Proyecto. Sigue siendo inconstitucional no obstante haberse agregado la facultad para transferir el derecho de aprovechamiento que estuviere vigente, por cuanto el proyecto en su totalidad habría cambiado la naturaleza jurídica del derecho que se tiene sobre el derecho de propiedad, es decir, se pasa de una propiedad a una concesión administrativa temporal de uso y goce.

Nada ganaría el actual propietario con tener derecho a vender una concesión administrativa de uso y goce si no tiene el dominio del derecho de aprovechamiento que está incorporado a su patrimonio. Por lo demás, todas las concesiones son enajenables sin necesidad de autorización legal expresa.

Como se ha dicho muchas veces y queda claro en el informe Colombo-Navarro, este cambio es una expropiación por ley, una expropiación sin pago.

Es necesario destacar que la nueva normativa con sus nuevas instituciones sustituye la anterior y así los derechos de aprovechamiento otorgados con anterioridad tendrían dos alternativas constitucionalmente inviables: i) Se les aplica la nueva normativa con las consecuencias ya señaladas de constituir una expropiación sin pago; o ii) no se le aplica la nueva normativa con lo cual todos los derechos de

aprovechamiento otorgados con anterioridad quedan sin normativa legal que los regule, toda vez que la anterior queda derogada, lo que resulta jurídicamente imposible.

11.- Art. 2º Transitorio del Proyecto es inconstitucional por cuanto establece la caducidad por no inscripción de un derecho de aprovechamiento existente

**En resumen, esta Reforma es inconstitucional por cuanto consagraría que:**

- 1.- Los derechos vigentes podrían ser **expropiados y limitados** en su ejercicio mediante la dictación de una ley simple, sin mediar indemnización.
- 2.- Los nuevos derechos, sin mediar modificación constitucional, se los otorgaría como concesión temporal, mediante ley simple. De ello se desprende que no se les reconocería como un derecho real y de propiedad perpetua del dueño tal como lo consagra la Constitución, y también podrían ser expropiados (caducados) y limitados en su ejercicio sin mediar indemnización.

**Consideraciones generales frente al Proyecto de Reforma:**

Es nuestra convicción que el ordenamiento constitucional y legal vigentes, entregan las herramientas necesarias y suficientes para atender y bien resolver la gran mayoría de las situaciones que se reconocen como necesarias de abordar y superar. Si ello no ha sido posible, se debe únicamente a la llamada **anomia legal**, vale decir la falta de voluntad de aplicar la actual ley de parte de las autoridades, las mismas que frente a las negativas consecuencias de su falta de aplicación, recurren al viejo expediente de culpar por ello a la propia ley, lo que permite justificar las iniciativas en pos de su modificación. En las actuales circunstancias, frente al rechazo ideológico de la NM a la naturaleza jurídica del DAA (propiedad de su dueño), se ha buscado recurrir al viejo expediente de los resquicios para intentar modificarlo.

**Aspectos a modificar que cuentan con nuestro apoyo:**

También reconocemos la necesidad de adecuar nuestra normativa legal para atender situaciones nuevas que se van presentando y que no tienen respuestas adecuadas en la legislación actual.

### **1.- Acaparamiento: Derechos consuntivos y no consuntivos**

Frente a la aparente confusión en relación al eventual acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, sin hacer distinciones entre consuntivos y no consuntivos; corresponde sincerar la discusión, dado que este atentado al espíritu de la norma, se da preferentemente en el ámbito de los derechos no consuntivos, atendida la naturaleza y destino de este tipo de derechos. De considerarse acaparamientos lesivos al interés nacional, cabe expropiar e indemnizar o más bien recurrir a la aceleración de la patente por no uso, tal como ha sido aprobado.

### **2.-Patentes por no uso**

Se ha hecho caudal de que no ha operado la patente por no uso, por la utilización de resquicios legales por parte de los particulares; situación que no compartimos, ya que, por una parte, la norma debe cumplirse, y por otra, la autoridad debe ejercer sus facultades, que en este caso, si bien queda limitada en su capacidad de apremiar a través de los derechos de aprovechamiento de aguas respecto de los cuales no se paga patente, no lo está, respecto a otros bienes del infractor.

En definitiva, lo que se observa, como en tantos otros aspectos del ejercicio de las facultades gubernamentales, es la existencia de anomia legal, que en este caso se manifiesta por falta de voluntad de aplicación de la ley.

Con todo, la propuesta legislativa del gobierno, recientemente aprobada como indicación sustitutiva, en el sentido de aumentar la progresión de la patente por no uso sin tope, va en la dirección correcta, e indudablemente propiciará la pronta materialización de las obras o la liberación de los derechos de aprovechamiento involucrados.

No obstante lo anterior, debemos tener muy presente la magnitud de los proyectos a desarrollar, al momento de determinar los plazos que se exigen para la concreción de obras para los sectores sanitarios, eléctricos y mineros.

### **3.- Aplicación retroactiva del caudal ecológico mínimo**

Proponemos eliminar este acuerdo de la Comisión de Recursos hídricos de la Cámara por ser inconstitucional respecto de aquellos titulares cuyas fuentes (cauces naturales) de origen de sus derechos se encuentran declaradas agotadas por la autoridad. De perseverarse, se estaría sustrayendo recursos hídricos del cauce natural, los que previamente fueron comprometidos a terceros a través del otorgamiento de derechos, lo que equivale a una expropiación sin mediar ley que califique la utilidad pública y determine el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Para atender esa legítima aspiración, el legislador posee dos opciones a considerar: Comprar derechos en el mercado o bien, dictar ley de expropiación con determinación de las indemnizaciones correspondientes, recursos que podrían permitir a los afectados buscar fuentes alternativas del recurso para suplir el detrimento de la disponibilidad que ello supone.

### **4.- Contradicción entre condición alícuota del derecho de aprovechamiento otorgado versus la exigencia de determinación volumétrica por unidad de tiempo**

Resulta imperativo asumir esta contradicción que surge de la pretensión de perfeccionar los títulos en volumen por unidad de tiempo, lo que se ha prestado para una serie de distorsiones en la determinación de los derechos, en la misma medida en que la Dirección General de Aguas, no ha concurrido a atender todas los requerimientos de los tribunales, dejando condicionadas las resoluciones judiciales a las declaraciones de los interesados.

Así mismo, resulta impropio establecer la dotación de una acción en volumen por unidad de tiempo, en circunstancias que en la práctica las dotaciones de éstas oscilan al ritmo que lo hace la fuente que les da origen, las que son esencialmente variables.

Si el propósito perseguido es conocer los volúmenes de agua comprometidos por la autoridad, consideramos que dada su naturaleza variable, debiera desestimarse este procedimiento y satisfacer esta necesidad a partir del conocimiento de los volúmenes aportados por la fuente a lo largo del año hidrológico. En síntesis, con la información de los derechos de aprovechamiento otorgados en un cauce natural, y conociendo el caudal efectivamente aprovechado dentro del mismo, se puede con entera claridad establecer los volúmenes de agua comprometidos como derechos.

### **5.- Artículos transitorios y procedimientos establecidos en el artículo 114 del Código de Aguas**

En la actualidad, el Código de Aguas contiene diversas disposiciones transitorias que, básicamente tienen por objeto que los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas, que siendo titulares del dominio sobre estos, no los tengan inscritos en el Registro Conservatorio correspondiente, “regularicen” tal dominio, mediante diversos procedimientos que establecen dichas normas transitorias.

La existencia de estas disposiciones transitorias, a diferencia de lo que parece creer la autoridad, significan mucho más que la vía de solución para una situación supuestamente, irregular, temporal, o anómala. En efecto, las disposiciones transitorias que el proyecto en comento pretende derechamente eliminar, constituyen de parte del legislador el reconocimiento que este hace sobre derechos de carácter

consuetudinario. Tales disposiciones transitorias, reconocen la “facultad”, no la “obligación”, de quien es dueño de derechos de aprovechamiento de inscribirlos o no en los registros conservatorios, ya que en el derecho de aguas – a diferencia expresa del derecho civil - el dominio del derecho se acredita con un “título”, dejando la inscripción conservatoria como la forma de acreditar la posesión. Desde este punto de vista entonces, a menos que, el Proyecto en comento desee realizar una modificación substancial y trascendental respecto al dominio de los derechos consuetudinarios, en el Derecho de Aguas Chileno - lo que no declara - no se avizora la razón para simplemente derogar todas las disposiciones transitorias ya aludidas.

En conversaciones mantenidas por Conca Chile con la DGA se acordó mantener y modificar los actuales artículos 5º y 2º Transitorio (Ley de 1981). En ambos casos se amplían y se especifican. En el caso del artículo 5º se recurre al conocimiento de las Organizaciones de Usuarios, y a la redistribución realizada por el SAG en cada uno de los predios expropiados por la Reforma Agraria y se da un plazo de 5 años para su regularización. Una vez emitida la resolución de la D.G.A. se establece además un plazo de 18 meses por su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Por otra parte las Organizaciones de Usuarios pueden tramitar regularizaciones de sus asociados, con los debidos poderes.

El mismo plazo se da para la regularización de los consuetudinarios del 2º Transitorio, los que además se amplían a las aguas actualmente en uso que no tienen derechos.

## **6.- Prioridades en el uso del recurso**

En relación a las prioridades de uso, donde se pretende privilegiar el agua para la bebida y el saneamiento, los caudales ecológicos y otros, creemos que estos importantes aspectos están debidamente tratados en nuestra legislación, en la medida que mediante la dictación de un decreto de escasez con vigencia por 6 meses, el Presidente de la República puede redestinar recursos para atender temporalmente una situación de desabastecimiento, como también puede decretar la suspensión temporal del seccionamiento de un río para atender las necesidades de los demás secciones. Por otra parte no se ha detectado que alguna ciudad haya quedado sin agua potable por déficit legal en la última prolongada sequía. Esta amplia facultad va coherentemente acompañada de la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados por esta vía a quienes se los priva de sus derechos.

**De tratarse de una situación de escasez permanente que requiere de una solución de largo plazo, el Estado tiene el recurso previsto en la Constitución de dictar una ley de expropiación que califique la utilidad pública y establezca las indemnizaciones para los afectados.**

Esta disposición evita se incurra en abusos de autoridad, aprovechamiento político y la subutilización del recurso, lo que se promovería de facilitarse su acceso.

## **7.- Agua Potable Rural**

Creemos necesario incorporar las APR a las Juntas de Vigilancia, tal como ya lo están las sanitarias, hidroeléctricas y mineras, de modo de avanzar en la coordinación y cooperación entre todos los titulares en el territorio, que permita con tiempo reaccionar cooperativamente en aquellas situaciones de crisis de disponibilidad que puedan sufrir las APR. Esta labor ya está siendo realizada por las Juntas de Vigilancia en diversos ríos del país. Compartimos los procedimientos abreviados para el otorgamiento de derechos provisionales a las APR en tanto se tramitan los derechos definitivos.

## **8.- Aguas subterráneas y recarga de acuíferos**

El Código de Aguas, dedica una gran cantidad de artículos a reglamentar lo relativo a las aguas superficiales y a las Organizaciones de Usuarios. Sin embargo, en lo que se refiere a las subterráneas, este compendio de normas dedica solo 14 artículos al tratamiento de este tema, dejando entregada una gran parte del tratamiento normativo a la Dirección General de Aguas, constituyendo en nuestra opinión un error, por cuanto dicha delegación implica que esta institución actúe como legislador, estableciendo normas de gran amplitud e importancia que escapan a la mera potestad reglamentaria que este servicio tiene, y que además, son frecuentemente modificadas, sin que exista claridad respecto al sentido de dichas modificaciones.

De esta forma, estimamos fundamental, completar el articulado del Código de Aguas, considerando en forma amplia, normas relativas a las aguas subterráneas y consecuentemente lo relativo a Comunidades de Aguas Subterráneas. La complementación señalada es imprescindible en el nuevo Código de Aguas. Lo anterior se condice con que, las normas que se dicten sobre este tema, deben estar impregnadas de coherencia normativa, otorgándole supremacía al espíritu libertario del Código de Aguas. . En particular en lo que se refiere al empleo del acuífero como un embalse de regulación, anual o plurianual, en que se reconozca que el recurso más importante en este caso es el embalse subterráneo el que está llamado a efectuar la necesaria regulación de las aguas superficiales junto con los embalses superficiales en el país. Esto lleva consigo la necesaria explicitación de la dependencia que los derechos de agua subterránea tienen de los derechos de agua superficial. Los derechos de agua subterránea hoy otorgados y su ejercicio, dependen de la ineficiencia del empleo de las aguas superficiales, cuando esta eficiencia aumente disminuirá la disponibilidad de agua para el ejercicio de los derechos de agua subterránea. Esto lleva a la necesidad imperiosa de efectuar recarga artificial.

En relación a la recarga de acuíferos, las actuales disposiciones legales, y sólo a partir del año 2005, conceden un muy breve texto a una importante fuente de abastecimiento como son los acuíferos. De esta forma, creemos imprescindible precisar y ampliar el tratamiento que el legislador da a esta acción, que estamos ciertos es de gran importancia.

## **9.- Nuevas fuentes de aguas: aprovechamiento de aguas de mar y de aguas desaladas**

Sin lugar a dudas, el dominio de los derechos de aprovechamiento de estas aguas nos enfrenta a nuevos escenarios, no previstos por el legislador en el año 1981 y 2005. Por tanto, lo que corresponde, es iniciar un debate que nos permita precisar el tratamiento normativo de estos recursos.

Se requiere fomentar las Plantas de Captación de Agua de Mar ya sea para uso en forma natural en la minería como para desalar para uso múltiple, generando una descompresión de las cuencas, o bien para almacenar reservas para su uso en épocas de extrema sequía.

## **10.- Aguas especiales: aguas del minero, la que nace y muere dentro de la misma propiedad, aguas subterráneas de carácter doméstico**

Compartimos la importancia de que estas aguas sean informadas a la Dirección General de Aguas para realizar los necesarios balances hídricos. Nos parece conveniente, sin embargo, reducir o eliminar permisos de uso con trámites administrativos que puedan ralentizar los procesos productivos.

## **11.-Preservación y aprovechamiento de agua de glaciares y de campos de hielo**

Esta situación sobreviniente está siendo abordada por el Ejecutivo en el Boletín N° 9364-15, en un proyecto que busca maximizar el potencial de estas fuentes, acorde a su debida necesidad de preservación y cuidado. Se requiere que la discusión de esta iniciativa, sin perjuicio de la protección y

manejo sustentable de los glaciares, permita la adecuada convivencia de las actividades productivas en su entorno.

## **12.- Usos no extractivos: Valor paisajístico, belleza escénica, preservación eco sistémica, biodiversidad, sustentabilidad y sostenibilidad**

Estos conceptos son todos de reciente data, los cuales, deben ser considerados con precisión, al momento de abordar la reforma al Código de Aguas.

## **13.- Convenio 169 de OIT**

Este es un compromiso que asumió Chile, sin prever suficientemente sus alcances, lo que nos debiera motivar a hacer una revisión exhaustiva de los impactos que está planteando al desarrollo del país, teniendo en vista los diversos intereses de la ciudadanía que se ven comprometidos.

## **14.- Dispersión institucional y Dirección General de Aguas: mejoramiento institucional, medios para su funcionamiento**

Creemos indispensable la existencia de un organismo especializado y al igual que el Banco Mundial, estimamos que la dispersión de la gestión pública sobre el tema, representada por infinidad de organismos con facultades legales, muchas veces contrapuestas o contradictorias entre sí, requieren de un reforzamiento de la institucionalidad, representada hoy por la Dirección General de Aguas. De esta forma, reconociendo la labor realizada por dicho organismo, con medios claramente insuficientes, creemos indispensable, dotar a la Dirección General de Aguas o al organismo que en definitiva la reemplace, con los recursos humanos y materiales suficientes para realizar su trascendental labor y su consecuente adecuación normativa.

La reforma al Código de Aguas en actual trámite legislativo, consulta ampliación de facultades para la DGA que resultan inconstitucionales por transgredir derechos de los particulares y entregarle funciones jurisdiccionales que no les competen sino a los tribunales de justicia.

## **15.- Judicatura especial**

Con motivo de los últimos cambios legislativos, enfocados a la especialización de impartir justicia, creemos que también se hace necesario, establecer una judicatura especial que atienda la resolución de conflictos relativos a los derechos de aguas, los usuarios y las cuencas, y se haga cargo de la necesidad de la rápida resolución de los conflictos para que esto sea eficaz. En la actualidad, el sistema jurisdiccional no asume con diligencia, oportunidad y especialización, los conflictos propios del recurso hídrico. Por tanto, se reconoce la necesidad de crear un sistema que integre la pluralidad de intervinientes en la resolución de controversias.

## **16.- Sistematización de información**

El Estado debiese hacer un esfuerzo permanente de recolección de todos los estudios encargados por años a diversos profesionales, que se encuentran desperdigados a lo largo del país y ordenarlos de modo tal que puedan quedar disponibles para su consulta, y de paso evitar que se vuelvan a encargar los mismos, por ignorancia.

## **17.- Sistematización en medición y control de caudales**

Avanzar en la sistematización de la medición y control de los caudales disponibles en los cauces, en los acuíferos y la medición de la nieve en cordillera que nos permita conocer y proyectar las disponibilidades presentes y futuras<sup>1</sup>

## **18.- Cooperación público privada, priorización de iniciativas y obras multipropósito**

El largo periodo de escasez hídrica que hemos debido soportar estos años ha puesto de manifiesto carencias de todo tipo, tanto en el ámbito público como en el privado, donde se destaca la falta de infraestructura de regulación, de capacidad normativa y de fiscalización de la DGA, de inversión en las redes de distribución, de fortalecimiento y constitución de Organizaciones de Usuarios y de integración de los actores en la institucionalidad existente.

Para poder avanzar en estas urgentes materias propiciamos un auténtico espíritu de colaboración público-privado, tanto a nivel central y regional como de cada cauce natural, que permita concordar y priorizar iniciativas en materia normativa, de inversiones y organización. Tenemos herramientas a la mano, experiencia centenaria e inversionistas dispuestos a invertir en infraestructura multipropósito vía ley de concesiones u otro medio, todo lo cual nos permitiría intentar recuperar el tiempo perdido, de modo que el próximo ciclo Niña nos encuentre en situación de minimizar sus efectos.

## **19.- Organizaciones de Usuarios**

Las organizaciones de usuarios de aguas cumplen su función en forma eficaz y eficiente, en tanto realizan tareas de mantención de la infraestructura, la captación y distribución del recurso entre sus asociados, con un presupuesto anual estimado en 80 millones de dólares, sin conflictos a destacar y exhibiendo el logro de haber enfrentado la estrechez hídrica de estos años con mínimos costos productivos, demostrando idoneidad administrativa y vocación comunitaria de parte de los regantes. Esta afirmación se desprende de la comparación que es pertinente realizar respecto de la estimación realizada por el Estado (DGA), que puesto en el escenario de tener que asumir dichas funciones, llegó a establecer cifras que superan en 30 veces los valores que soporta el sector privado en el desempeño de estas tareas.

Corresponde tener presente que la composición relativa de éstas, integradas mayoritariamente por agricultores, en donde aproximadamente un 70 % corresponde a pequeños propietarios, y un 30 % a medianos y grandes, plantea limitaciones económicas para poder abordar otras tareas que excedan a aquellas básicas de mantención de la infraestructura, la captación y distribución del recurso.

El fortalecimiento de la gestión, aparece como una necesidad urgente de atender, dado que supone su profesionalización y estimular la asociatividad de las organizaciones para poder asumir los desafíos nuevos que nos plantea la gestión del recurso hídrico.

No menos importante es abstraer del control político a las organizaciones de usuarios de aguas, lo que se logra respetando el tradicional sistema creado por el legislador hace más de un siglo, que supone mantener la proporcionalidad de la votación para la generación de sus autoridades, en relación a la titularidad de acciones de cada usuario, velando por la gestión por sobre toda otra consideración.

Proponemos que los usuarios de la cuenca puedan efectuar donaciones a las Juntas de Vigilancia, Comunidades de Aguas Subterránea y demás organizaciones de usuarios, y que dichos aportes sean reconocidos como gastos necesarios para generar la renta, se encuentren exentos del impuestos a las donaciones y del trámite de insinuación, de manera de apoyar la organización e inversión tanto en



gestión de dichas organizaciones como en equipamiento de sistemas de medición y distribución de las aguas.

### **Conclusiones Finales**

A través de las ideas que estamos formulando, creemos dar satisfacción a las legítimas aprensiones de los distintos actores de la vida nacional, cuyas inquietudes exceden las modificaciones propuestas por el Congreso y el Ejecutivo, que se encuentran en actual discusión en el Congreso Nacional.

Los principales gremios agrícolas de Chile favoreceremos las normas que premien el uso real y eficiente de las aguas y esperamos de la Administración Pública que esto se acompañe con una adecuada política de inversiones y de gestión para un aprovechamiento eficiente de este recurso cada vez más escaso, abriendo también espacios para que los inversionistas privados puedan sumar su aporte a este propósito. Esperamos, a su vez, las adecuadas redefiniciones para fortalecer la institucionalidad en materia de aguas.

Patricio Crespo Ureta  
Presidente SNA  
Pdte. Federación de Juntas de Vigilancia de la VI región.